



PROCESO : ABREVIADO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 05001-40-03-014-2013-01141-00
DEMANDANTE : MIRIAM RESTREPO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole con los 3 memoriales presentados por las partes interesadas, mediante los cuales nombran dependientes judiciales, solicitan se dé trámite al proceso; aunado a ello informo que, en este asunto, se encuentra por resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No 185 de 11 de febrero de 2020. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 486
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por los demandados Heli Cala Rodríguez y Seguros Generales Suramericana, contra el auto de 11 de febrero de 2020, a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los recursos de reposición presentados por los demandados se resumen así:

Solicita la apoderada judicial del señor Heli Cala Rodríguez, se aclare el auto que liquida y aprueba costas, toda vez que las costas son a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, tal y como se ordenó en la sentencia de primera y segunda instancia.

Respecto a los argumentos de Seguros Generales Suramericana S.A, aduce que el numeral 2 del artículo 366 del CGP, establece la forma en que deberán ser liquidadas las costas y agencias en derecho y que a su vez el numeral 4 del precitado artículo consagra que para fijar las mismas deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando la naturaleza del proceso, la gestión, la calidad y la cuantía del mismo.

Sostiene que mediante acuerdo No 1887 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas que se tendrían en cuenta para la fijación de agencias en derecho y afirma que al momento de aprobar las costas y agencias en derecho, el Despacho desconoce los artículos 3 y 6 del aludido acuerdo, puesto que deben tenerse en cuenta las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, así como las confirmadas o revocadas en la misma, y en la providencia que dio fin al presente litigio se negaron las pretensiones de la demanda, las cuales ascendían a la suma de \$68.376.000.



Manifiesta que en lo concerniente al máximo para la fijación de costas y agencias en derecho en un proceso ordinario como el que nos ocupa, corresponde hasta el 20% de las pretensiones anteriormente descritas, sin embargo, el despacho asigno como costas y agencias en derecho, la suma de \$3.428.116 a favor de la parte demandada, valor que equivale aproximadamente al 5% de las pretensiones de la demanda. Ahora, si bien el despacho considera no aplicar el porcentaje máximo, si debe aplicar un porcentaje mayor al utilizado conforme al valor de las pretensiones.

Afirma que si bien es cierto que en el acuerdo de liquidación de costas vigente al momento de la presentación de la demanda, no establece el porcentaje mínimo, el Despacho debe liquidar las costas y agencias en derecho, con base en parámetros reales, tales como la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otros tal como lo establece el numeral 4 del artículo 366 del CGP, así como el artículo 3 del acuerdo 1887 de 2003, máxime si se tiene en cuenta que el proceso se surtió en 2 instancias procesales y que el proceso inicio en el año 2013 y que culminó 6 años después, lo cual significa para su representada un aumento en la ejecución de las actuaciones procesales que se llevaron a cabo en el mismo.

Argumenta que se debe tener en cuenta que no solo su representada ha incurrido en altos gastos de defensa, sino también hay un claro desgaste de la justicia por la gestión realizada, que de acuerdo a los preceptos normativos citados deberán ser asumidos por la parte actora de manera proporcional a los aspectos ya mencionados

Solicita se reponga el auto de 11 de febrero de 2020 y sea modificado señalando una suma superior por concepto de agencias en derecho, que consulte las tarifas y limites consagrados en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No 1887 de 2003, la gestión de su representada y las normas citadas.

Por su parte, el Despacho corrió traslado de los recursos de reposición el 20 de febrero de 2020 y no hubo pronunciamiento frente a este.

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandante, evidencia el despacho que la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto 185 de 11 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, adentrándonos al estudio del presente recurso se advierte que se encuentra pendiente en este asunto acatar lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad, que en audiencia efectuada el 18 de diciembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de abril de 2019, y condenó en costas en dicha instancia al apelante, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, por tanto se procederá a estarse a lo resuelto.

De otra parte, se avizora, que en la liquidación de costas efectuada por el despacho y que es objeto de recurso de reposición, se omitió tener en cuenta la condena en costas efectuada por el ad quem, por tanto se incluirá dicho valor en la liquidación y se procederá de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del CGP que en su tenor literal consagra:

“ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”*

Continuando con la revisión de los argumentos esbozados por la parte recurrente, se evidencia que le asiste razón en cuanto a que la liquidación de costas se efectúa conforme al artículo 366 del CGP, y que para fijar las agencias en derecho, deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando además la naturaleza del proceso, la gestión, la calidad y la cuantía del mismo, por ello efectivamente para liquidar las agencias en derecho este despacho tuvo en cuenta el acuerdo No 1887 de 2003, conforme lo mencionó en el numeral segundo de la sentencia No 047 de 9 de abril de 2019, obrante a folios 304 a 309 del Cuaderno Principal.

Ahora bien, denota este estrado judicial que la inconformidad del recurrente surge respecto al porcentaje aplicado, el cual como antes se dijo se encuentra dentro del rango establecido en el aludido acuerdo, exactamente en el artículo sexto capítulo I numeral 1.1 que en su tenor literal reza.

“ 1.1 PROCESOS ORDINARIOS: Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. “

Como puede observarse el mencionado artículo no establece un rango mínimo para fijar la agencias en derecho, pero si un máximo, por tanto en su momento este estrado judicial aplicó el 5%, para un total de \$3.428.116, ahora bien tomando en cuenta la clase de proceso y la gestión realizada por la parte demandada se incrementará el mismo en un uno 1%, es decir se liquidaran las agencias en derecho en el 6% de las pretensiones, que para el caso en estudio fue de \$68.376.000 para un total de \$ 4.102.560, sin que sea viable subir más dicho porcentaje puesto que la duración del proceso si bien fue de más 6 años, en gran parte se debió a la mora judicial, la cual no es atribuible a ninguna de las partes.

Conforme a lo anterior se modifica la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual quedará de la siguiente manera:

Liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante

CONCEPTO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	C1 Folio 309	\$ 4.102.560
Costas en Segunda Instancia	C2 Folio 7	\$ 828.116
TOTAL		\$ 4.930.676

De esta manera se acatará lo resuelto por el superior jerárquico, se repondrá el auto No 185 de 11 de febrero de 2020, aunado a ello se reconocerán como dependientes judiciales de Compañía Suramericana de Seguros S.A, a los señores Carlos Horacio Puerta Pérez, José Michael Toro Cardona, Karen Biviana Alzate, Laura Valentina Arboleda Pérez y Santiago Gómez, se efectuará la liquidación de costas y se aprobará la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el ad-quem, en sentencia # 5 de 18 de diciembre de 2019

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No 185 de 11 de febrero de 2020.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales del abogado Julio Cesar Yepes Restrepo, apoderado judicial de Compañía Suramericana de Seguros S.A, a los señores Carlos Horacio Puerta Pérez, José Michael Toro Cardona, Karen Biviana Alzate, Laura Valentina Arboleda Pérez y Santiago Gómez, bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Liquidar las costas a favor de la parte demandada y a cargo del demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	C1 Folio 309	\$ 4.102.560
Costas en Segunda Instancia	C2 Folio 7	\$ 828.116
TOTAL		\$ 4.930.676

QUINTO: Conforme al numeral 1 del artículo 366 del CGP, el despacho le imprime su aprobación a la liquidación de costas realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bb2d32e71be2c59e366e28e2fa906d81fb0ed4d6ddd86694b464d37bcf1c57

Documento generado en 04/03/2021 05:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>